



<b>PROCESO</b>	ACCION POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	HOGAR Y MODA S.A.
<b>ACCIONADO</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
<b>RADICADO</b>	009-2017-00569
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de reposición desfavorablemente./ Niega solicitud. de sentencia/ Requiere para notificación del vinculado.

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En esta oportunidad procesal se entra a resolver sobre tres situaciones concretas que se presentan en el proceso, a fin de impulsar el mismo. Ellas son: 1)-. Decidir el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto mediante el cual, se le requirió a fin de que, diera impulso al presente trámite, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso ; 2)-. Adicional se resolverá la solicitud de proferimiento de sentencia de fondo y, 3)-. Sobre la notificación de la entidad vinculada.

#### **1-. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

##### **1.1. Antecedentes Relevantes.**

El 13 de octubre de 2017 se presentó por parte del señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ acción popular contra HOGAR Y MODA S.A.; acción que fue admitida por este Despacho el 23 de octubre de 2017.

La accionada se notificó por conducta concluyente y realizó pronunciamiento frente a la acción constitucional dentro del término oportuno.

Mediante auto del 16 de abril de 2018, **se ordenó vincular a la sociedad Inversiones B.G.H. S.A.S. en su calidad de propietaria del inmueble denunciado como lugar de vulneración de los derechos colectivos**



En atención a que, se encontraba pendiente la notificación de la vinculada, mediante auto del 03 de octubre de 2018 se requirió a la parte accionante a fin de que cumpla con dichas notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El actor popular inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición, bajo argumento de ser improcedente la aplicación de tal figura en las acciones populares, pues, se trata de un asunto de impulso oficioso por parte del Juez de conocimiento.

### **1. 2. Consideraciones.**

**(i) De los recursos.** La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Así, el recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

**(ii) Del desistimiento tácito.** El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo referente al desistimiento tácito y dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

**(iii) Del desistimiento tácito frente a acciones populares.** *“...siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.*

*No en vano el legislador impuso al funcionario a cargo de las diligencias, la obligación de «...impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución».*

*2.2. Todo lo anterior hace que tampoco sea posible aplicar las sanciones dispuestas en el los literales f y g del artículo 317 del Código General del Proceso, consistentes en que: (i) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto y (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*

*En primer lugar, porque el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, indica que «La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo», de manera que no puede supeditarse a transcurra un determinado periodo de tiempo, porque ello va en contravía de la naturaleza de la acción popular y en especial de la importancia que el Constituyente otorgó a este tipo de prerrogativas, por lo que en cualquier momento se pueden reclamar.*



*No tendría ningún sentido, que existiendo la amenaza o vulneración a derecho perteneciente a toda la comunidad, se obligue a todos sus integrantes a esperar seis meses para interponer la acción a fin de conseguir su protección, porque ya se decretó la terminación por desistimiento tácito de una demandada inicial presentada por uno de ellos; pues esto sería darle unos alcances de individualidad que dichas prerrogativas no tienen y aún más grave, desconocer el interés general que en estas priman.*

*Menos puede concebirse que los derechos que se intentan salvaguardar mediante este tipo de acciones, puedan declararse extintos, en razón a que se haya decretado la culminación por segunda vez, porque, se itera, éstos son imprescriptibles e inalienables y no pueden ser objeto de dicha sanción.*

*Al respecto la Sala, ha reconocido la inaplicabilidad de tales sanciones:*

*«(...) el actor constitucional está en posibilidad de incoar nuevamente su queja por la presunta vulneración de derechos colectivos, sin aguardar al transcurso de los seis (6) meses de que trata el literal f del artículo 317 del Código General del proceso, ya que al tratarse de prerrogativas de carácter irrenunciable e imprescriptible, no les son aplicables las sanciones derivadas de la figura jurídica en comento.*

*De modo que si el hecho dañoso o amenazante persiste, el tutelante puede acudir a la administración de justicia a solicitar las respectivas medidas de protección, a través de una nueva acción popular. (CSJ STC3633, 15 Mar. 2017. Rad. 2017-00029-01) (CSJ STC14483-2018, 7 nov., rad. 2018-00755-01; reiterada en STC16522-2018, 14 dic., rad. 2018-00921-01).*

**(iv) Caso concreto.** Se debe iniciar por reconocer que existen dos posturas respecto al referido desistimiento tácito frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Es así, como en alguna oportunidad, algún sector de la jurisprudencia así lo determinó. Sin embargo, esta agencia judicial, en titularidad



de la actual funcionaria, su criterio es el contrario, es decir, el mayoritario que considera ser inaplicable aquel desistimiento por las siguientes razones:

*“...aceptar el desistimiento de una acción de esta categoría –constitucional– constituye una afectación de las garantías colectivas dados los efectos contemplados en tal figura (art. 315 C.G.P.), entre ellos, la terminación del proceso y, la extinción del derecho pretendido” (STC11514-2019, Radicación n° 66001-22-13-000-2019-00491-01, del 27 de agosto de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta)*

*«(...) en las acciones populares, se debate la protección de derechos colectivos que pertenecen a todos y cada uno de los integrantes de una comunidad o de toda la sociedad, que exigen por ende una labor anticipada de protección y una gestión pronta de la justicia dirigida a impedir su vulneración. Dichas garantías no hacen referencia a intereses subjetivos o particulares, sino a cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad, lo que hace que de suyo sean irrenunciables, inajenables e imprescriptibles».*

*«(...) debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.*

*Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla». (CSJ STC14483-2018, 7 nov de 2018).*



Es entonces, con base en la jurisprudencia citada, y atendiendo a la naturaleza del presente asunto, por tratarse de una acción constitucional, mismas que se desarrollan en pro de las garantías colectivas y su trámite tiene expresa regulación en la Ley 472 de 1998, la cual no contempla su terminación anormal por desistimiento, en consonancia con el hecho de que al buscarse con ellas la protección de los derechos de la comunidad, no se puede establecer un término ni mucho menos fijar sanciones que impidan su restablecimiento; es que, no es aplicable lo dispuesto en la normativa consagrada en el artículo 317 del Código General del proceso, son los argumentos por los cuales, habrá de **REPONERSE** el auto objeto de recurso de fecha

2-. **Solicitud de sentencia.** Se incorpora solicitud elevada por el actor popular, referente a proferir sentencia de fondo en la presente acción. Sin embargo, **NO SE ACCEDE** a ello, pues, a la fecha no se encuentra integrado en contradictorio en su totalidad, en la medida que, aún está pendiente la notificación de la vinculada **INVERSIONES B.G.H. S.A.S.** Carga que se debe cumplir para avanzar a las etapas subsiguientes puesto que no es posible pretermitir instancias, so pena de incurrir en causal de nulidad procesal de que trata el art. 133 del C. General del Proceso y violar derechos fundamentales del debido proceso y contradicción en ejercicio de la defensa.

3-. **Requerimiento para notificación.** Como viene de afirmarse, para esta instancia procesal aún se encuentra pendiente la vinculación del propietario del inmueble del cual se afirma se desconoce el derecho colectivo. En ese orden de ideas, se advierte desde ya, que se autorizará la notificación dispuesta en autos, por vía **correo electrónico** por la secretaria de esta agencia judicial, en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Para ser posible, el actor popular dará a conocer del Juzgado, tal dirección para notificaciones personales según figura en Certificado de Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

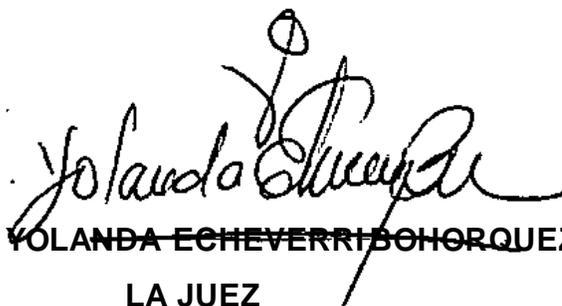
**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 03 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a solicitud elevada por el actor popular, referente a proferir sentencia de fondo en la presente acción, por no hallarse integrado en su totalidad el contradictorio.

**TERCERO:** Se ordena la notificación a **INVERSIONES BGH SAS<sup>1</sup>**, por vía **correo electrónico** y, a través de la secretaria de esta agencia judicial, en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para ser posible, el actor popular dará a conocer del Juzgado, tal dirección para notificaciones personales según figura en Certificado de Cámara de Comercio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**LA JUEZ**

L.M.

<sup>1</sup> WILLIAMES1922@HOTMAIL.COM

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE  
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nro. 49.

El Secretario *Gloria A.*

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f95b2b9675ae8844baf606f548f337ee0cdac7af59d71f166316ca89d070b51**

Documento generado en 06/07/2020 05:59:02 AM